

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 0697 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor MANUEL DE JESÚS ROJAS GONZÁLEZ actuando a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S., para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y trabajo, que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El señor Manuel Jesús Rojas González, se encuentra vinculado laboralmente mediante contrato verbal a término indefinido desde el 1 de enero de 2022, devengando la suma mensual de \$1.630.000,00.

2.2. El 17 de febrero de 2022, sufrió un accidente de trabajo siendo incapacitado desde dicha fecha.

2.3. Desde que fue incapacitado, sus ingresos han disminuido tajantemente, pues anteriormente se le consignaba la suma de \$890.000,00 y ahora esta devenga \$460.000,00 quincenales.

2.4. Advierte que se está causando un perjuicio irremediable, pues no cuenta con los recursos suficientes para solventar los gastos de su núcleo familiar.

2.5. De igual forma precisa, que se encuentra afiliado a la Nueva EPS, ARL SURA, y al Fondo de Pensiones Protección.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de a la vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y trabajo, y como consecuencia se ordene a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S. *“...reajuste el pago de las incapacidades al cien por ciento teniendo en cuenta que se trata de un accidente laboral, y que sea acorde con el salario básico devengado por mi poderdante, vale decir \$1.630.000,00 mcte, y no como le están pagando, que es sobre el salario mínimo legal mensual vigente (...) realizar los pagos a seguridad social con el salario real devengado por mi poderdante vale decir la suma de \$1.630.000,00 mcte, teniendo en cuenta que dicha suma es la neta a pagar según reporte de nómina (...) se ordene seguir pagándolas incapacidades con el salario real devengado por mi poderdante y no con el salario mínimo legal mensual vigente (...) le compulsen copias a la UGPP para lo pertinente...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S. y a su vez se vinculó a MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, NUEVA E.P.S., ARL SURAMERICANA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, CLINICA

PALERMO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y CLINISUR IPS para que ejercieran su derecho de defensa.

2. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA precisó, que el señor Manuel Jesús Rojas González fue atendido el 27 de febrero de 2022, por presentar trauma craneoencefálico por caída de ladrillo en su jornada labor, se descarta fracturas, se ordena analgésicos, se sutura de la herida, y se traslada a la Clínica Palermo para ser valorado por neurología.

3. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. manifestó, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, esa entidad es la responsable de las prestaciones económicas que se derivan de las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común, por ende, es la ARL la que debe asumir el pago de las licencias generadas por accidente de trabajo. Agregando, que el empleador CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA a pagado los aportes correspondientes a pensión, sobre un Ingreso Base de Cotización de \$1.000.000.00.

4. El Ministerio del Trabajo señaló, que resulta improcedente reclamar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad, no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por el quejoso. De igual forma indicó, que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por el actor.

5. La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S. indicó, que el actor devenga un salario mínimo mensual vigente, más el subsidio de transporte, según consta en las planillas de pago a seguridad social. Seguidamente preciso, que desde que inicio las incapacidades, se ha pagado las prestaciones laborales sin subsidió de trasporte por no ser factor salarial. Finalmente agregó, que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir asuntos de orden laboral, y no se demostró la causación de un perjuicio irremediable.

6. Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura manifestó, que el accionante se encuentra afiliado en esa entidad en calidad de trabajador dependiente, cuyo ingreso base de cotización es de un salario mínimo legal vigente. Seguidamente, precisó que el 17 de febrero de 2022, se reportó que el quejoso sufrió un accidente de trabajo al recibir un golpe en la cabeza por caída de bloques de ladrillos. De igual forma asegura, que se han brindado todos los servicios asistenciales que ha requerido el actor, sin que la sociedad empleadora haya solicitado el pago de incapacidades.

7. CLINISUR IPS precisó, que no le consta los hechos expuestos en la acción de tutela, y que frente a las pruebas allegadas por el actor, advierte que en efecto realizó el examen de salud ocupacional el 5 de enero de 2022.

8. La Nueva EPS manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues le compete a la Administradora de Riesgos Profesionales asumir el pago de las incapacidades otorgadas por accidente de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable,

podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y trabajo del señor MANUEL DE JESÚS ROJAS GONZÁLEZ, puesto que según dijo, la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S., solamente paga un porcentaje de las licencias causados a su favor por incapacidad laboral.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional en providencia T-312 de 2018, precisó:

“... Resulta evidente que el tribunal demandado faltó a su deber de aplicar los preceptos constitucionales por encima de las disposiciones legales, habida cuenta que su fallo desconoció la protección consagrada en la Carta en relación con el derecho fundamental a la seguridad social y al amparo de personas en condición de discapacidad, en tanto que, si bien se limitó a aplicar la norma que regula la materia, pasó por alto que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial persigue un fin distinto al del reconocimiento de las incapacidades laborales pues, mientras el primero busca compensar un daño sufrido, el segundo se erige como sustituto del salario de la accionante. En esa medida, se configuró un defecto por violación directa de la Constitución, al realizar una interpretación restrictiva de la citada norma, que desconoce los principios constitucionales. Cabe reiterar, que no es constitucionalmente aceptable admitir que el monto de la prestación económica o subsidio por incapacidad temporal sea equivalente a un solo pago (indemnización), puesto que una persona que se encuentra en situación de discapacidad parcial, pero laboralmente activa puede en cualquier momento requerir la protección del Sistema de Seguridad Social como consecuencia de las situaciones que afecten en su salud que se ocasionen con posterioridad...”

4. En el presente caso y en atención a los elementos probatorios allegados, se tiene que el actor se encuentra vinculado a Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura como trabajador dependiente de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GARCIA BERNAL S.A.S., el 17 de febrero de 2022 sufrió de un accidente de trabajo, según se extrae de las incapacidades medicas expedidas por el galeno tratante, por los periodos comprendidos entre el 18 de febrero al 27 de junio de 2022 (folio 3 del expediente digital). Luego, resulta claro que el pago de las licencias reclamadas debe ser asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales, según lo prevé el artículo 3 de la Ley 776 de 2002.

Ahora bien, se advierte que dicho pago debe hacerse conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 776 del 2002, es decir, que la incapacidad por accidente de trabajo deberá ser asumida por la ARL desde el primer día de licencia y corresponde al 100% del salario base de cotización. Téngase en cuenta que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, le impuso a los empleadores la obligación de tramitar ante las Aseguradoras, el reconocimiento de las incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prohibiendo que dicha carga sea trasladada al trabajador.

Así las cosas, se advierte que resulta improcedente entrar a ordenar al empleador que reajuste el pago de las incapacidades a la suma de \$1.630.000,00 mcte. En primer lugar, porque el pago de las incapacidades por accidente de trabajo está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, y

no del empleador; en segundo lugar, porque no le corresponde al juez de tutela entrar a definir el valor del salario acordado entre las partes en contienda, ya que cualquier controversia generada en virtud de estipulaciones contractuales deberán ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria (principio de subsidiariedad), y en tercer lugar, porque el auxilio concedido al actor se ha venido entregando por parte de su empleador, conforme los lineamientos previsto artículo 3 de la ley 776 del 2002, teniendo en cuenta que el salario base de cotización ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es de un salario mínimo legal vigente.¹

Luego, si bien es cierto que el accionante se encuentra incapacitado por sufrir un accidente laboral, también lo es, que no se ha desconocido de forma tajante sus derechos fundamentales por parte de la sociedad accionada, pues ha venido entregando al trabajador el auxilio otorgado a su favor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 776 del 2002, y los porcentajes que debe descontarse en razón a salud y pensiones (8% para el trabajador).

En ese orden de ideas, se advierte que la controversia no gira en la omisión del pago de las licencias laborales, sino en el valor del salario que devenga el trabajador y que constituye el ingreso base de liquidación; aspecto que debe discutirse ampliamente ante el Juez Laboral, puesto que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Por tanto, si la parte actora considera, que el empleador a desconocido el valor del salario acordado en el contrato de trabajo, debe ser expuesto y debatido ante al juez natural, toda vez que no se advierte un perjuicio irremediable, ya que la carencia de recursos económicos para suplir gastos personales, no impiden el acceso a la administración de justicia, pues la normatividad adjetiva consagro la figura de amparo de pobreza para que no se vea menoscabados los derechos de las personas (artículos 151 y subsiguientes).

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y trabajo deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se negará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor MANUEL DE JESÚS ROJAS GONZÁLEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

¹ Ver folio 45 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ